CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 14 de julio de 2021.
Le informo a la titular del Despacho que el término que disponía el accionado para aportar las pruebas que pretendiese hacer valer se encuentra vencido. Lo anterior para lo que estime pertinente.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
2021 00140

Visto el informe secretarial anterior, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato que se ordenó adelantar, promovido por **ADRIANA MARÍA BETANCUR BOTERO,** afectado **ANDRÉS CASTAÑEDA BETANCUR,** contra FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidente de **NUEVA EPS S.A.**, o quien haga sus veces, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Informó la parte accionante que la entidad accionada no ha acatado la orden impartida por este Despacho el 21 de abril de 2021, razón por la cual solicita la apertura de incidente de desacato y la imposición de las sanciones respectivas.

Previo al trámite del incidente de desacato, por auto del 24 de mayo de 2021, se dispuso oficiar al accionado con el fin de que demostrara el cumplimiento efectivo del fallo de tutela, o en caso negativo para que de inmediato cumpliera el mismo y explicase las razones del incumplimiento, notificándosele por oficio N° 574 remitido el 8 de junio de 2021, sin que se hubiese recibido respuesta alguna.

Posteriormente y por auto del 16 de junio de 2021 se ordenó oficiar al representante legal de la entidad **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de superior jerárquico del accionado para que en el término de 48 horas ordenara a éste cumplir con el fallo de tutela que originó el presente incidente de desacato, dicho requerimiento fue se comunicó mediante oficio N° 623 enviado el 18 de junio de 2021, sin que se recibiera oportunamente respuesta alguna.

Por lo anterior, mediante auto del 29 de junio de 2020, se ordenó la apertura del incidente, decisión de la que se corrió traslado al accionado por el término de tres días hábiles, para que aportara las pruebas que pretendía hacer valer y acompañará las pruebas anticipadas que se encontrasen en su poder, providencia que fue comunicada mediante oficio N° 669 enviado el 1 de julio de 2021.

La accionada ha remitido 2 respuestas, una extemporánea frente al requerimiento que se hiciere al superior, allegada el 29 de junio de 2021, y otra allegada en término como respuesta a la apertura, donde se reitera lo dicho en la anterior, en cuanto a que el superior del accionado no es el señor CARDONA URIBE sino el Vicepresidente de

Salud DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO. Frente a esto, basta indicar que se trata de una información que solo maneja la entidad, y además contradice el organigrama[1] publicado por ella misma en su página web, en donde se indica que el Gerente de la Regional Noroccidente, como los demás gerentes y vicepresidentes, depende de la presidencia, adicional a lo anterior, el oficio se encuentra dirigido a "o quien haga sus veces", precisamente para imprevistos como este, y la comunicación de todos los oficios tanto al accionado como al superior requerido o al que se pretende que se debía requerir se hace al mismo buzón de correo, este es secretaria.general@nuevaeps.com.co, luego es precisamente la entidad quien luego lo redirecciona a la dependencia competente, sin que haya impedimento alguno para que le haya enviado copia a otros funcionarios que intervengan en la actuación.

También se alega una "falta de notificación del traslado" de la solicitud de desacato, pero tal traslado no está concebido más que en su propio argumento, no existe norma que exija que al accionado, a quien ya se le corrió traslado del escrito de tutela y se le notificó la sentencia de tutela, haya también que correr traslado de un escrito que, por demás, solo es la manifestación de que la tutela no se ha cumplido; en el presente trámite se han comunicado en debida forma cada una de las decisiones, incluyendo la apertura a la que se da respuesta. La única parte del escrito que se refiere a un tema de fondo es cuando señala que el área de salud no ha remitido nuevos avances respecto del caso, lo cual resulta cuanto menos contradictorio con los párrafos siguientes en los que señala que es él, como Gerente Regional Noroccidente, el encargado del cumplimiento, cabe preguntarse si acaso se está refiriendo a un área en la que él mismo participa, alegando de manera impresentable su propia tardanza.

Por lo anterior, ninguna de las excusas presentadas frente al incumplimiento de la orden de tutela resulta de recibo.

En orden a decidir se pone de presente el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual refiere la conducta denominada por el Legislador como *«desacato»*, que consiste en incumplir cualquier orden proferida por el Juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, en fallo C-218 de 1996, la Corte Constitucional, expresó:

> *«El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses.»*

[1] https://www.nuevaeps.com.co/estructura-organizacional

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del Juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por la parte accionante.

Al efecto el artículo 52 del Decreto 2591 citado, prevé una sanción que puede consistir en arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos, sanciones estas que son precisamente la manifestación del poder disciplinario y coercitivo del Juez y puede consistir, como se ha dicho, en la limitación de la libertad personal del sancionado o en una multa.

Así las cosas, y como se desprende de lo anteriormente expuesto, la conducta de **NUEVA EPS S.A.**, en cabeza de su Gerente Regional Noroccidente, FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ, resulta inaceptable, razón por la cual se ordenará al accionado que en el término de la distancia cumpla con la orden impartida por este Despacho el 21 de abril de 2021, y proceda a autorizar y realizar la entrega efectiva al afectado, de los insumos 1080 PAÑALES TALLA SM, PARA 6 MESES; 5040 UD DE GASAS 10X10 PARA 6 MESES; SONDA DE NELATON 10 FRENCH 6 AL DÍA #1080 PARA 6 MESES; LIDOCAÍNA JALEA 2% TUBO 6 USOS AL DÍA #24 TUBOS PARA 6 MESES Y ALCOHOL GLICERINADO FRASCO X1 LITRO #6 FRASCOS PARA 6 MESES.

Además de lo anterior, se sancionará a FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que quede en firme la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ**, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de **NUEVA EPS S.A.**, o a quien haga sus veces, que en el término de la distancia cumpla con la orden impartida por este Despacho el **21 de abril de 2021**, y proceda a autorizar y hacer entrega efectiva a **ANDRÉS CASTAÑEDA BETANCUR,** menor representado por su señora madre ADRIANA MARÍA BETANCUR BOTERO, de los insumos 1080 PAÑALES TALLA SM, PARA 6 MESES; 5040 UD DE GASAS 10X10 PARA 6 MESES; SONDA DE NELATON 10 FRENCH 6 AL DÍA #1080 PARA 6 MESES; LIDOCAÍNA JALEA 2% TUBO 6 USOS AL DÍA #24 TUBOS PARA 6 MESES Y ALCOHOL GLICERINADO FRASCO X1 LITRO #6 FRASCOS PARA 6 MESES.

SEGUNDO: SANCIONAR a FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente, con multa equivalente a **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la fecha en que quede en firme la presente providencia, por el desacato a la orden impartida en la sentencia mencionada.

Contra este fallo, según lo ha expresado la Corte Constitucional, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en legal forma, a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Lo resuelto se ordena notificar en legal forma a las partes.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA